

El presente edicto se publica asimismo en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos de la capital de Soria, a los oportunos efectos legales.

Soria, 21 de mayo de 1971.—El Ingeniero Jefe del Servicio. 2.088-E.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se autoriza a la Empresa «Novogel, S. A.» para la corta de algas de fondo del género «Gelidium».

Imos. Sras.: Visto el expediente instruido a instancia de la Empresa «Novogel, S. A.», solicitando la autorización de corta de algas de fondo del género «Gelidium» para su industrialización en el Distrito Marítimo de Llanes (Gijón).

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa «Novogel, S. A.» el cupo de corta de algas de fondo en el Distrito Marítimo de Llanes.

«Gelidium», 22 toneladas.

Este cupo se concede únicamente para la corta de algas de fondo del género «Gelidium», quedando condicionada la cuantía de su extracción al informe técnico que anualmente rinda el Instituto Español de Oceanografía a la Dirección General de Pesca Marítima, relativo a la posibilidad de corta de este género de algas en el Distrito.

Queda obligada la Empresa «Novogel, S. A.»:

1.º A solicitar anualmente de la Comandancia Militar de Marina el cupo de algas de fondo del género «Gelidium» que desea extraer, sin propagarse en la cantidad que se le autoriza por esta Orden ministerial, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Algas, Orden del Ministerio de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230).

2.º A extraer del Distrito autorizado igual cantidad de algas de fondo no industrializables que de las de «Gelidium» que anualmente se le concedan.

Las algas de fondo no útiles para industria serán depositadas en tierra para la posterior supervisión de la Autoridad de Marina.

3.º A industrializar en su fábrica los cupos de algas de «Gelidium» recolectados, no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga solamente para fines industriales y por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en todo lo demás al Reglamento de recogida de argazos y corte de algas de fondo publicado por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230) modificado por Orden del Ministerio de Comercio de 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 78), y normas establecidas por las Circulares de esta Dirección General número 9/69 del 26 de abril de 1969 y número 8/70 de fecha 15 de junio de 1970 sobre corta de algas de fondo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sras. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se autoriza a la Empresa «Industrias Químicas Drovecols» para la recogida de argazos del género «Gelidium».

Imos. Sras.: Visto el expediente instruido a instancia de la Empresa «Industrias Químicas Drovecols», solicitando autorización de recogida de argazos del género «Gelidium» para su industrialización en el Distrito Marítimo de Zumaya (San Sebastián).

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa «Drovecols», con carácter condicional, un cupo de:

«Gelidium», 100 toneladas anuales de argazos.

La Empresa «Drovecols», queda obligada:

A no hacer uso de la presente autorización en tanto no demuestre mediante el certificado de capacidad industrial la ampliación de la industria en jornadas normales de ocho horas de trabajo y certificado de puesta en marcha de la misma, expedido por la Delegación de Industria de Madrid, dentro de un

plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

A industrializar en su fábrica los cupos de argazos del género «Gelidium» recolectados, no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados, susceptibles de nuevo tratamiento industrial o químico, sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga únicamente para fines industriales por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que le sean expedidos a la Empresa «Drovecols» los certificados de la ampliación de capacidad industrial y puesta en marcha, ajustándose en todo lo demás a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230), modificada por la Orden ministerial de 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 78), que regula con carácter general esta clase de autorizaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sras. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 12 de mayo de 1971 por la que se autoriza la instalación de una estación depuradora en la escollera del puerto de Tarragona, en una zona propiedad de la Junta del Puerto.

Imos. Sras.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Matas Papió, en representación de la Sociedad «José Matas, S. A.», en el que solicita autorización para la instalación de una estación depuradora en la escollera del puerto de Tarragona y que le ha sido autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, en una zona propiedad de la Junta del Puerto de Tarragona.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga en precario por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, debiendo dar comienzo a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Autorizar la nueva instalación en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de Industria y Comercio, de fecha 21 de febrero de 1948, por la que se autorizaba la instalación de un vivero de mejillones, con la condición de trasladarlo a otro lugar o hacerlo desaparecer cuando las futuras obras le ampliasen de dicho puerto así lo requieran, sin derecho a reclamación o indemnización alguna.

Tercera.—La Sociedad peticionaria contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la autorización a uso distinto del que se determina, no pudiéndose tampoco arrendar.

Cuarta.—Dicha Sociedad queda obligada al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Quinta.—La presente autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de Comercio, de fecha 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Sexta.—Igualmente, el titular de esta autorización viene obligado a observar y cumplimentar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 26 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marítima, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre la calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—La Sociedad deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sras. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 24 de mayo de 1971 por la que se concede a «Fabricación Española de Fibras Artificiales, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pasta química blanqueada, de celulosa, por exportaciones previamente realizadas de fibrana viscosa.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales» (FEFASA), soli-

citando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pasta química blanqueada de celulosa, por exportaciones previamente realizadas de fibrana viscosa, teñida y sin teñir.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, S. A.» (FEFASA), con domicilio en Madrid, Núñez de Balboa, 108, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de pasta química blanqueada de celulosa (P. A. 47.01.B) empleada en la fabricación de fibrana viscosa, teñida y sin teñir (partidas arancelarias 56.01.B.2.a.1 y a.2), previamente exportada.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de fibrana exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dieciséis kilogramos (116 Kgs.) de pasta química.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derechos arancelarios a la importación, el 13,8 por 100 de la cantidad importada. No existen subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1971 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 31 de mayo al 6 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,500	69,710
1 dirham (2)	13,780	13,822

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 31 de mayo de 1971.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 31 de mayo al 6 de junio de 1971, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,32	69,67
Billete pequeño (2)	69,14	69,67
1 dólar canadiense	68,31	68,65
1 franco francés	12,48	12,60
1 libra esterlina (3)	167,44	169,11
1 franco suizo	16,84	17,01
100 francos belgas	140,07	141,47
1 marco alemán	19,45	19,65
100 liras italianas (5)	10,77	10,87
1 florin holandés	19,36	19,58
1 corona sueca	13,31	13,44
1 corona danesa	9,19	9,29
1 corona noruega	9,70	9,80
1 marco finlandés	16,39	16,55
100 cheelines austriacos	275,17	277,93
100 escudos portugueses	242,71	245,14

Otros billetes:

1 dirham	12,32	12,44
100 francos C. F. A.	24,64	24,88
1 cruzeiro	8,89	8,97
1 peso mejicano	5,03	5,08
1 peso colombiano	2,46	2,48
1 peso uruguayo	0,07	0,08
1 sol peruano	1,16	1,17
1 bolívar	14,96	15,11
1 peso argentino nuevo (4)	No disponible	
100 dracmas griegos	226,54	226,60

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de uno, dos y cinco dólares USA.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de media, una, cinco y diez libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 31 de mayo de 1971.